JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia	:	Proceso Ordinario Laboral de única instancia
Demandante	:	Sol Angel Yulieth Serrano Mejía
Demandados	:	JL Distrisalud I.P.S. S.A.S. y otros
Radicación	:	73-585-31-12-001-2021-00024-00

I ASUNTO

Resolver los recursos propuestos por la parte actora y Asmet Salud E.P.S. S.A.S en contra del auto con fecha del 25 de agosto de 2022[1] (C1 archivo 26).

II ANTECEDENTES

2.1 Por el auto del asunto se aceptó la solicitud de la demandante de revocatoria del poder a su abogado y de terminación del proceso, atendiendo los escritos que suscribiera para el efecto y que fueran allegados por su contraparte JL Distrisalud I.P.S. S.A.S. (C1 archivo 26).

2.2 El 29 de marzo de 2022 el apoderado actor presenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión aduciendo que los documentos de revocatoria y desistimiento fueron allegados desde el correo electrónico de la demandada y no desde el de su prohijada.

Señala que la revocatoria de poder recae sobre un poder para cobrar honorarios por los meses de noviembre y diciembre de 2020 por valor de $2.269.230 cuando el que le fue otorgado en este asunto trata sobre un proceso ordinario laboral para el cobro de acreencias laborales entre noviembre del 2020 y enero del 2021 por valor un valor aproximado de $10.852.243.

Igual razonamiento frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, aunado a que debe verificarse que no se soslayen derechos laborales mínimos e irrenunciables y que el documento allegado omite señalar expresamente que trata de este asunto.

[1] La fecha real del auto corresponde al 25 de marzo de 2022 y fue notificado el 28 del mismo mes y año (C1 archivo 27).

Adjunto un nuevo poder conferido por la demandada mediante mensaje de datos (C1 archivo 30).

2.3 Por su parte, la demandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S presenta el recurso de reposición en contra de la anterior decisión para que sea revocada la condena en costas a su favor considerando que no se han causado (C1 archivo 31).

2.4 A través del auto del 4 de abril del 2022, para mejor proveer sobre las impugnaciones presentadas, se dispuso requerir a la demandante para que en el termino de cinco (5) días para que ratificara la revocatoria y el desistimiento comentado, advirtiéndose que su silencia evidenciaba su desinterés en continuar con el proceso (C1 archivo 33).

2.5 El 5 de abril de 2022, la demandante Solangel Yulieth Serrano Mejia, desde su correo electrónico, allego sendos escritos por los cuales manifestó que no ratifica las mentadas actuaciones, anotando que debe continuar el proceso pues aquí pretende es “hacer valer mis derechos que por ley le corresponden a un trabajador en Colombia” (C1 archivo 35).

III CONSIDERACIONES

3.1 El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los modifique o revoque, el cual, debe ser propuesto dentro de los (2) días siguientes a la notificación por estado de conformidad con los preceptos armonizados de los artículos 318 del Código General del Proceso y 63 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.2 Pronto se advierte oportuna la reposición presentada por la demandante contra el auto atacado, si se tiene en cuenta, que este fue notificado por estado el 28 de marzo de 2022 y el recurso fue presentado el día siguiente.

3.2 Además de procedente pues la decisión atacada es de carácter interlocutorio dado que resuelve de fondo un asunto de importancia cardinal en el proceso al punto de definir su terminación.

3.3 Entrando al fondo de los reparos del recurso comentado, se debe precisar que de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 806

del 2020, es legalmente valido que las partes alleguen escritos o solicitudes por medio del correo electrónico, por lo tanto, se infirma el argumento de la recurrente relacionado con que las peticiones de revocatoria de poder y de desistimiento de la demanda no producente efectos jurídicos por ser allegadas por su contraparte y no a través de su propio correo electrónico.

Mas cuando la actora omitió cuestionar la autenticidad y validez de los mentados escritos tachándolos de falsos en legal forma, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 A parágrafo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se presumen auténticos.

Para mayor entendimiento, una cosa es quien allega los escritos y otra cosa es que dicen o contienen y por quien vienen suscritos.

Ahora bien, en punto de la revocatoria al poder del abogado actor, se torna inane cualquier análisis sobre el particular dado que la actora nuevamente le confiere poder para actuar, razón por la cual, se le reconocerá nuevamente personería jurídica de conformidad con lo dispuesto en el articulo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, debe decirse que en materia laboral por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplica lo regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, por el cual, es válido el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demandada mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como es del caso.

Visto el memorial allegado se resalta que en él se pide el *"desistimiento del proceso por acuerdo de Pago (…) por la totalidad de acreencias por honorarios debidos en los meses de noviembre y diciembre del 2020, motivo por el cual, al no persistir las razones que dieron origen al presente proceso, de manera voluntaria solicito su terminación Total y unilateral"*.

Se anota que el acuerdo allegado omite identificar las funciones prestadas por la accionante, la cuantía del arreglo, los periodos que comprenden, el contrato de prestación de servicio sobre el que versa

y aunque señala a las partes en paz y salvo se deja constancia que aun esta pendiente de pago la cuenta de cobro número 1.

Por su parte, la demanda que origino este asunto indica que se pretende la declaratoria de una relación de trabajo del 13 de noviembre de 2020 al 19 de enero de 2021 y el pago de salarios, auxilio de transporte, auxilio de cesantías y sus intereses, prima legal de servicios, vacaciones, indemnización moratoria por no cancelar acreencias laborales, la indemnización por afiliación y pago de aportes a la seguridad social, lo que sea probado ultra y extra petita a cargo de las demandadas (C1 archivo 08).

En ese orden, una vez confrontados el desistimiento allegado con las pretensiones de la demanda, se observa a primera vista que tienen elementos diferenciadores, por los cuales, no es posible colegir que el desistimiento recaiga inequívocamente al menos sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se repondrá el auto censurado.

Mas cuando la parte actora manifiesta no ratificar expresamente el mentado desistimiento.

Puestas, así las cosas, conviene precisar que una vez agotado el debate probatorio es posible despejar con certidumbre su alcance jurídico.

3.4 Como se revocará el auto bajo ataque, pierde objeto la sucedánea apelación propuesta por la actora y el recurso de reposición de la demandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S. en contra del mismo, haciéndolos improcedente y así se declarará.

3.5 Además se continuará en el proceso en la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º Revocar el auto con fecha del 25 de agosto de 2022[2] según lo expuesto.

[2] La fecha real del auto corresponde al 25 de marzo de 2022 y fue notificado el 28 del mismo mes y año (C1 archivo 27).

2º Declarar improcedentes los recursos de apelación propuesto por la actora y el de reposición propuesto por Asmet Salud E.P.S. S.A.S. presentados en contra del auto anteriormente mencionado conforme a lo motivado.

3º Señalar la hora de las 9 de la mañana del día 8 de junio del 2022 para realizar la audiencia que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Advertir a las partes tener en cuenta las previsiones para realizar audiencias virtuales previstas en el numeral 2 del auto del 4 de febrero de 2022.

4º Reconocer personería para actuar al abogado, Dr. Pablo Antonio Montaña Castelblanco, en los términos y para los fines del poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4785d820f07c1c21c7e55fff1edf66f0ff4e2a63c20ce241402a60fece903c**

Documento generado en 02/05/2022 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica